



Resolución Gerencial General Regional N° 896 -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 03 JUL. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **MARIA LUISA HERRERA ALVARADO** contra la Carta N° 093-2012-ESC-UGA-DREC y el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 1394-2012-GRC/GAJ, de 19 de junio de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expedientes N° 016054, **MARIA LUISA HERRERA ALVARADO** interpone recursos de apelación contra la Carta N° 093-2012-ESC-UGA-DREC, de 12 de marzo del año en curso. en razón – según expresa- que el contenido de esta comunicación es contrario a su petición formulada el 07 de febrero de 2012 (expediente 006912) para que se realice el reintegro en base a un nuevo cálculo del monto de la bonificación otorgada mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral Regional N° 001944, de 05 de junio de 2007;

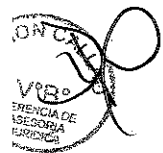
Que, mediante la Hoja de Ruta N° 014195, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y sus antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*; y el numeral 1.5 Principio de Imparcialidad, del mismo artículo y Ley, estipula que *“Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.”*.

Que, fluye de la información contenida en los documentos remitidos a esta instancia por el Director Regional de Educación, que la administrada **MARIA LUISA HERRERA ALVARADO** formuló a la entidad el pedido, a lograr que la bonificación que le otorgaron por cumplir 20 años de servicios prestados al Estado sea nuevamente calculada pero con una unidad de referencia distinta a la consignada en las resolución que, oportunamente se expidió para tal efecto: en vez de la “remuneración total permanente”, que se realice con la “remuneración total”.

Que, es de puntualizar que el tema jurídico que plantea la interposición del recurso de apelación se encuentra referido al re-examen en sede administrativa de la referencia de cálculo que sirvió para obtener el producto -cantidad de dinero- que se otorgó a la administrada a título de bonificación: según se consigna en el artículo 3 de la Resolución Directoral Regional N° 001944, de 05 de junio de 2007, y dicha referencia fue la “remuneración total permanente”.

Que, la resolución citada en el párrafo precedente fue notificada a la administrada el 06 de julio de 2007 según consta en el cargo que corre a fojas 27, por lo que, a la fecha en que ella presentó su solicitud a la administración para que se recalculase la bonificación, el plazo para impugnarla –por el fondo



o por la forma- desde hacía mucho tiempo atrás había perecido, en aplicación de lo prescrito por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, según el cual "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; quedando firme el acto que se pretende recurrir, en aplicación de la prescripción contenida en el artículo 212 de la Ley 27444, que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente, la impugnación formulada resulta, a todas luces, improcedente; conclusión concordante con la opinión contenida en el Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 1394-2012-GRC/GAJ, ya citado.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; por lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **MARIA LUISA HERRERA ALVARADO** contra la Carta N° 093-2012-ESC-UGA-DREC, de 12 de marzo del año en curso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo Segundo.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Notificar con la presente Resolución a **MARIA LUISA HERRERA ALVARADO**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional

